

# CORRUPCIÓN Y NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

## CORRUPTION AND NEW CRIMINAL PROCEDURE CODE

Mg. Mario V. Chávez Reyes<sup>1</sup>

### Resumen

El panorama coyuntural de nuestro país nos permite visualizar que estamos frente a un devenir histórico para nada halagador, pues si no tomamos medidas urgentes seremos testigos o protagonistas del hundimiento de nuestras expectativas, de la agonía de las últimas perspectivas de re direccionamiento de nuestro futuro; todo ello debido entre otras causas a ese flagelo que conocemos con el nombre de corrupción; que no es otra cosa que el mal uso del poder público para conseguir una ventaja ilegítima generalmente de forma secreta y privada o en su defecto cualquier acto desviado, de cualquier naturaleza, con fines económicos o no, ocasionado por la acción u omisión a los deberes institucionales, de quien debía procurar la realización de los fines de la Administración y que en su lugar, los impide, retarda o dificulta; flagelo desgraciadamente enquistado en nuestra sociedad y que requiere atención con suma urgencia, una atención desde nuestro sistema penal, que es lo que aquí abordamos, y una vigilancia desde lo más íntimo de nuestra sociedad que deberá pasar por la reinención de la familia peruana.

**Palabras clave:** Adaptación, implementación, corrupción, celeridad e *iter procesal*.

### Abstrac

The conjunctural panorama of our country allows us to visualize that we are facing a historical development that is not at all flattering, because if we do not take urgent measures we will be witnesses or protagonists of the collapse of our expectations, of the agony of the last perspectives of redirecting our future; all this due among other causes to that scourge that we know with the name of corruption; which is nothing other than the misuse of public power to obtain an illegitimate advantage, generally in a secret and private manner or in the absence of any deviant act, of any nature, for economic or not, caused by the action or omission of duties institutional, who should seek the realization of the ends of the Administration and instead, prevents, delays or hinders; a scourge unfortunately entrenched in our society and that requires attention with extreme urgency, attention from our penal system, which is what we are dealing with here, and a vigilance from the most intimate part of our society that must go through the reinvention of the Peruvian family.

Keywords: Adaptation, implementation, corruption, speed and procedural iter

### I. Introducción

Hay quienes se preguntan con toda seriedad: ¿será posible revertir el día a día de actos antisociales de personas con cada vez menos esperanza de recuperación? Para los que respondemos sin dudarlo que sí van dirigidas estas líneas y para los que piensan que no, también, pues la reconducción de nuestra historia no es tarea cotidiana y por ello no podemos escatimar la participación de ningún ciudadano a pesar de su opinión, dado que ella no determina que no requiera u cambio urgente en su vida y en la de su familia en pro de la sociedad. Los que tienen una familia con muchas deficiencias, para mejorarla, y los que no, para servir a las demás con su ejemplo y participación activa de cada integrante desde su lugar en la sociedad. Por supuesto se trata de medidas de corto, mediano y largo plazo; este artículo se inscribe dentro de las primeras ya que versa sobre nuestra herramienta procesal penal, por ser la conductora del tratamiento correctivo de las conductas en mención.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Docente a tiempo completo de la Facultad de Derecho en la Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Chiclayo, email: mchavezr@crece.uss.edu.pe

## **II. Material y métodos**

Desde los paradigmas científicos de la investigación, se emplearon los siguientes métodos teóricos: Jurídico-exploratorio; Histórico-jurídico; Jurídico-comparativo; Jurídico-proyectivo. El estudio es descriptivo-explicativo, con un enfoque mixto o socio crítico, interactuando con fuentes impresas, digitalizadas (libros, artículos, ensayos, crónicas, monografías, leyes, códigos).

## **III. Resultados**

### **Desarrollo de la temática**

El 15 de enero del 2011 el abogado penalista, Mario Amoretti sostuvo que la entrada en vigencia en Lima del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) a partir de ese día para delitos de funcionarios públicos favorecerá a los “nuevos corruptos” ya que se pedirá el archivamiento de muchos casos en los que no se ha demostrado la comisión de delito una vez vencido el plazo del proceso de investigación; por lo que debió haberse comenzado por delitos más leves. Lo cierto es que cada tipo penal tiene su problemática y no por aplicársele el NCPP antes o después dejará de presentar sus implicancias jurídico sociales. Por otro lado tenemos las modificaciones más recientes del NCPP (D. Leg. N° 1307 del 30/12/2016) que en este sentido traen consigo entre otros la variación del artículo 85° para precisarse cuáles son las audiencias que tienen el carácter de inaplazable, para efectos de reemplazar al abogado inasistente por otro que en el acto designe el procesado, o por un defensor público, llevándose a cabo la audiencia. Estas audiencias son las de Audiencia de Prisión Preventiva (Art. 271°), Audiencia de control de sobreseimiento (Art. 345°), Audiencia Preliminar de Acusación (Art. 351), audiencia de juicio oral (Art. 367°), Proceso inmediato (Art. 447° y 448°). Asimismo, se precisa expresamente en el artículo 242° posibilidad de practicar prueba anticipada durante las diligencias preliminares, lo cual es positivo, pues algunos magistrados exigían la formalización de la investigación preparatoria para poder actuarla, lo cual muchas veces generaba revictimización de víctimas en los delitos de violencia sexual. Por otro lado, se establece en el artículo 272° que para los procesos de criminalidad organizada el plazo de la prisión preventiva no durará más de treintiséis meses. También se establece en el artículo 274° plazos máximos de prolongación de prisión preventiva: En los procesos comunes o simples hasta 9 meses, en los procesos complejos hasta 18 meses adicionales, en los procesos de criminalidad organizada hasta 12 meses (adicionales a los 36 meses). Se determina asimismo en el artículo 344° que en los casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decidirá en el plazo de treinta días si presenta requerimiento de acusación o sobreseimiento, luego de dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria. Esto es positivo pues era necesario establecer un plazo mayor a los 15 días para que el Fiscal tome la decisión en este tipo de casos que requiere mayor tiempo para el estudio, análisis y decisión. Sin obviar que se establecen plazos máximos para el desarrollo de la Audiencia de Control de Sobreseimiento y de Acusación, luego de los requerimientos realizados por el Fiscal, modificándose el artículo 345°, al establecer que entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de 30 días y no más de 60 días para los supuestos de procesos complejos y de criminalidad organizada. Así mismo se establece que entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de 40 días, y no más de 90 días para los procesos complejos y de criminalidad organizada. También se modifica el artículo 401° para establecerse que si se trata de una sentencia emitida conforme al artículo 448° (proceso inmediato) el recurso de apelación se interpondrá en el mismo acto de lectura. No dice podrá, sino se interpondrá, por lo que las partes deberán tener en cuenta este aspecto si desean apelar. Si el acusado no asistió a la audiencia, el plazo para apelar la sentencia emitida en el proceso inmediato será de tres días, no de cinco. Finalmente se modifica el artículo 447° para establecer que el Juez, ante un requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, se pronunciará en el siguiente orden: a) Sobre la procedencia o incoación del proceso inmediato b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada. c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.

Dicho esto no podemos dejar de considerar que en el ámbito de la corrupción resulta indispensable enfrentar las conductas que se generan dentro de esta circunstancia con el mayor celo posible y teniendo especial cuidado en todos los estadios del *iter* procesal.

#### A. EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

Aquí se trata de lograr que la eficacia probatoria de los elementos de convicción acopiados y que se mantenga incólume hasta el momento del juicio, en este sentido:

1. A diferencia del Código de Procedimientos Penales (CPP) de 1940 el nuevo Código Procesal Penal (NCPP) sí ha regulado la llamada prueba anticipada<sup>1</sup> en los artículos 242° a 246°.

Entre los supuestos de prueba anticipada tenemos:

**La prueba testimonial** cuando ocurra: 1) enfermedad u otro grave impedimento del testigo<sup>2</sup>, 2) que el testigo hubiera sido expuesto a violencia o amenaza, para que no declare o lo haga falsamente<sup>3</sup>, y 3) que al testigo se le hubieran hecho ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declare o lo haga falsamente<sup>4</sup> (242°.1.a).

La anticipación probatoria del **examen de perito** puede darse por los mismos motivos de urgencia y riesgo que para el examen de los testigos, solo que de acuerdo al artículo 242°.1 el interrogatorio formulado al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente. Lo que se anticipa es el examen del perito, esto es la información que este último deba brindar en el juicio, y no la práctica de la pericia o la elaboración del informe, ya que las pericias son esencialmente actos realizados en la investigación. Esto cambia si se ofrece prueba pericial en la fase intermedia para su actuación en el juicio, aquí podría estimarse procedente, en la medida que exista el riesgo de no disponibilidad del órgano de prueba y se acredite la urgencia de su práctica anticipada, ya que el perito puede ser coaccionado o comprado para asegurar la no realización o la falsedad de la pericia o el informe.

Para la procedencia del **careo** como prueba anticipada, se requiere: los requisitos del artículo 182°; esto es, contradicciones importantes entre lo declarado por un imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado, o entre agraviados, o entre testigos, o entre éstos y aquéllos; y segundo, deben concurrir las mismas circunstancias y motivos establecidos en el artículo 242°.1.a del NCPP.

---

<sup>1</sup> Es aquella practicada ante el juez antes del juicio frente a la eventualidad de no poder materializarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión. Con carácter de acto de prueba así como la prueba preconstituida conforme al artículo 325° del NCPP, ambas son “pruebas incorporadas en el juicio” mediante su lectura para su ulterior debate, y no “pruebas practicadas en el juicio” que es lo común. Su característica principal es la previsibilidad de la no disponibilidad de la fuente de prueba para el juicio oral, por ello se realiza la actuación probatoria en un momento anterior a aquél, con la intermediación ante el juez, con citación de las partes y con plena intervención de éstas, respetando el principio de contradicción con darle a la defensa la posibilidad de comparecer en la práctica de la prueba anticipada (art. 244°.1), a no ser que exista un peligro inminente de pérdida del elemento probatorio (fuente de prueba) y su actuación no admita dilación, en cuyo caso, a pedido del fiscal, el juez decidirá su realización de inmediato, sin traslado alguno (art. 244°.4).

<sup>2</sup> Debe entenderse que la enfermedad debe ser de tal entidad que sea inminente la pérdida del órgano de prueba o de sus condiciones físicas y síquicas para testificar. No necesariamente debe entenderse que la enfermedad ponga en riesgo la vida; basta que ponga en riesgo las facultades sicofísicas del testigo. Otro grave impedimento puede representar el inminente viaje del testigo a otro país o que se trate de un testigo que carece de domicilio, lo que hará sumamente difícil dar con su paradero a efecto de su citación a juicio.

<sup>3</sup> El segundo motivo está relacionado con la coacción que pueda sufrir un testigo, sea de forma directa o indirecta; en este último caso, la violencia o amenazas puede recaer sobre un familiar o inclusive sobre su abogado. Consideramos que no basta invocar el riesgo de violencia o amenazas, sino que deben concurrir indicios racionales del uso de la violencia o de las amenazas; obviamente, bastará con los intentos de ejercer la violencia para que la solicitud de prueba anticipada sea admitida (ejemplo: el testigo, su familiar o su abogado sufre un atentado).

<sup>4</sup> El tercer motivo se refiere a la compra del testigo, mecanismo al que recurren los acusados con poder económico —lícito o ilícito— con la finalidad de eliminar la prueba de cargo en su contra. No es necesario que el testigo haya sido comprado; basta con que se le haya ofertado o prometido el pago u otra utilidad con el propósito de que no declare o lo haga falsamente. Se requiere sin duda la versión del propio testigo o una prueba que demuestre el intento de comprarlo.

Asimismo el artículo 242°.1.c señala que se pueden anticipar **reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones** que, debido a su naturaleza y características, sean considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la celebración del juicio.

Los reconocimientos pueden recaer sobre personas (art. 189°), cosas (art. 191°), voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial (art. 190°). El artículo 189°.3 estatuye que si la diligencia de careo entre personas que han declarado, reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones reconocimiento de personas es presenciada por el juez de la Investigación Preparatoria, se considerará un acto de prueba anticipada. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (art. 192°.2). La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas (art. 192°.3).

Durante la investigación preparatoria y en la etapa intermedia, los sujetos legitimados para instar la actuación de una prueba anticipada son el fiscal y los demás sujetos procesales (art. 242°.1). Sin embargo, tratándose del reconocimiento de personas, el juez de la Investigación Preparatoria puede intervenir de oficio en dicha diligencia, lo que le otorga la calidad de prueba anticipada (art. 189°.3). En el caso de las diligencias de inspección judicial y reconstrucción, pueden ser ordenadas por el juez de la Investigación Preparatoria (art. 192°.1), de lo que se concluye que en estos supuestos no solo puede instarse la prueba anticipada por las partes, sino también de oficio.

En el caso de la **prueba preconstituida**<sup>5</sup> su incorporación en el juicio se produce mediante su lectura. Es el caso de las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez que contengan diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en el NCPP o la Ley, tales como las actas de reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras (art. 383°.1.c). Se caracteriza por el hecho de que la no disponibilidad de la fuente de prueba para el juicio oral resulta siempre “previsible” en el momento en que se solicita la práctica de dicha prueba. Se realiza la actuación probatoria en un momento anterior a aquél en que correspondía o era propio.

La **cadena de custodia**<sup>6</sup> se encuentra expresamente contemplada en el artículo 220°.5 del NCPP, señalándose como su finalidad esencial garantizar la autenticidad de lo incautado. Es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso. Las actas, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia.

Se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la Investigación preparatoria; y, concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final.

La **escena**<sup>7</sup> es también el entorno de interés criminalístico donde se realizaron los actos preparatorios, así como aquél donde se aprecien las consecuencias del mismo.

El perito responsable o especialista a quien se le haya ordenado la realización de un análisis, examen pericial o informe técnico, consignará en el formato de cadena de custodia

---

<sup>5</sup> Ocurre ante la no disponibilidad que puede ser tanto conocida de antemano como sobrevenir en el momento en que se efectuó la preconstitución, y aquí cabrá ver si era un acontecimiento previsible o imprevisible. Esto significa que la preconstitución es un fenómeno complejo, que no puede ser subsumido en una única categoría.

<sup>6</sup> Tiene por objeto acreditar que la prueba no ha sido alterada, contaminada, etc., o que no se ha cometido un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos, o cualquier otro elemento relacionado —directa o indirectamente— con el o los hechos que se desean probar, así como que las técnicas utilizadas son las apropiadas.

<sup>7</sup> Es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados. Es el foco aparentemente protagónico en el cual el autor o partícipe consciente o inconscientemente deja elementos materiales o evidencias, huellas y rastros que puedan ser significativos para establecer el hecho punible y la identificación de los responsables.

sucintamente las técnicas empleadas, identificándose.<sup>8</sup>

• **EMPLEO DE MEDIOS TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN: AUDIOS, VIDEOS.**

“El viejo principio de exclusión de la prueba ilícita, expuesto a base de la cuarta enmienda por la Corte Suprema de Estados Unidos en 1914, en el caso *Weeks vs. US*, ha ido cediendo de modo constante a diferentes teorías y doctrinas jurisprudenciales en Norteamérica y Europa.”<sup>9</sup>

“Desde luego, también ha servido como referente en el Perú para justificar que pruebas de origen ilícito se incorporen sobre todo en procesos por delitos de especial gravedad como homicidio, robo, abuso sexual, corrupción o criminalidad organizada. Ejemplo de ello son los ‘vladivideos’, validados por la Corte Suprema del Perú y el Tribunal Constitucional en los procesos por corrupción del régimen 1990-2000. O el Caso *Business Track*, en el que se condenó a los ‘chuponeadores’, pero a la vez se ha perseguido con las escuchas ilegales a los presuntos corruptos del caso de los ‘petroaudios’, hasta la semana pasada en que una sala superior ha excluido la prueba después de siete años.”<sup>10</sup> La pertinencia de estas elucubraciones cae por su propio peso.

Conjuntamente están los acuerdos del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal del 2004, en que los jueces consensuaron que la prueba ilícita es válida: 1) si se descubre de buena fe en casos de flagrancia (registro domiciliario con orden judicial para hallar armas, pero se encuentra droga o pruebas de corrupción), 2) si beneficia al procesado (audio ilegal que prueba la inocencia), 3) si es invocada por terceros (como Ilan Heredia, él no es la víctima del hurto), 4) si permite contradecir la mentira del imputado o 5) si el imputado narra en un diálogo privado el delito cometido o por cometer y es grabado por su contraparte (asumió el riesgo al “hablar de más”).”<sup>11</sup> En el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal del 2004 se ventilaron y tomaron decisiones sobre la forma de conducirse por parte de los magistrados en casos muy concretos, ciñéndose a criterios que, por qué no decirlo, nos revelan un trasfondo de derecho penal del enemigo.

“Sin embargo, la prueba ilícita es válida también cuando el interés en descubrir y perseguir el delito es claramente superior al derecho individual afectado (teoría de la ponderación de intereses o del ‘*balancing test*’ en Estados Unidos), excepción que podría aplicarse precisamente en los casos de *Business Track* y de las agendas: el derecho a la intimidad (el contenido de un diario o bitácora personal) o el secreto de las comunicaciones puede ceder frente al interés de descubrir y perseguir, por ejemplo, un posible caso de lavado de activos, la evasión tributaria o la financiación ilegal de un partido.”<sup>12</sup> Aquí vemos cómo el interés de la comunidad se impone al de imputados que reclaman la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales.

• **DISPOSICIÓN DE REALIZACIÓN DE PERICIAS CONTABLES, FINANCIERAS Y OTROS.**

La criminalidad organizada en escala global ha evolucionado, las mafias se han reforzado y transformado en sujetos empresariales y en verdaderos *holdings* económicos financieros, incluso inciden en las decisiones de los gobiernos, sistema de crédito y reglas de los mercados; ya no es una internacionalización de organizaciones y de sus actividades, sino una potencia económica criminal con estructura de gran complejidad a nivel organizativo. Con actividades criminales como el intercambio de: armas, drogas, informaciones industriales y militares, dinero de origen ilícito, materiales radioactivos, mano de obra, trata de blancas, órganos humanos, embriones, obras de arte, entre otros; lo

---

<sup>8</sup> Talavera Elguera, Pablo. *La prueba - En el Nuevo Proceso Penal*. Lima 2009 Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ. PP 63-76; con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>9</sup> Caro Coria, Dino. La prueba ilícita. Artículo periodístico del diario "El Comercio" de 18 de setiembre del 2015. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 17:13, de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/prueba-ilicitadino-carlos-caro-coria-noticia-1841875>; con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>10</sup> Caro Coria, Dino. La prueba ilícita. Artículo periodístico del diario "El Comercio" de 18 de setiembre del 2015. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 17:13, de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/prueba-ilicitadino-carlos-caro-coria-noticia-1841875>; con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>11</sup> Caro Coria, Dino. La prueba ilícita. Artículo periodístico del diario "El Comercio" de 18 de setiembre del 2015. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 17:13, de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/prueba-ilicitadino-carlos-caro-coria-noticia-1841875>; con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>12</sup> Caro Coria, Dino. La prueba ilícita. Artículo periodístico del diario "El Comercio" de 18 de setiembre del 2015. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 17:13, de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/prueba-ilicitadino-carlos-caro-coria-noticia-1841875>; con algunas modificaciones con fines académicos.

que ha generado un nuevo sector de la actividad económica, cuyo ingreso ha fomentado la acumulación de ingentes patrimonios en los principales jefes de las organizaciones criminales, con el consiguiente poder económico y político en constante aumento, y por ende el problema de invertir dicha liquidez ilegal acumulada en el tráfico comercial, para limpiar de esta manera los beneficios derivados de las operaciones ilícitas, a lo que se denomina “lavado de activos” o “blanqueo de capitales”, lo que se ve facilitado por: a) A nivel internacional, por la existencia de “paraísos fiscales”, territorios en los que está garantizado, no sólo una presión fiscal baja o nula, sino también el secreto bancario; y b) A nivel nacional, la creación por parte de los grupos criminales de empresas dedicadas al sector servicios, debido a que este tipo de empresas son las más adecuadas para la ocultación y el manejo de dinero sucio, y fáciles de relacionar con las entidades bancarias. Determinándose que nuestros peritos contables y financieros tengan un arduo trabajo para detectar tan sutiles operaciones.<sup>13</sup>

Es en ese escenario global, y con el avance cada vez mayor de la criminalidad organizada en nuestro país, es que con la finalidad de evidenciar estas actividades relacionadas al lavado de activos, las pericias contables o financieras constituyen uno de los medios idóneos para la dilucidación de las complejas operaciones contables durante el proceso del lavado de dinero y otros delitos considerados dentro del concepto de la criminalidad organizada.<sup>14</sup>

• **ACTAS DE REGISTRO, INCAUTACIÓN, ALLANAMIENTO, OTRAS.**

Se trata de una metodología perennizadora en la cual el Fiscal y el perito analizan los hechos, tan pronto se planifica la estrategia a seguir según los postulados que contempla el NCPP, pudiendo constar de: 1) Breve descripción del hecho, fecha, lugar, tipo, víctimas, victimarios, testigos, modus operandi, etc. 2) Actuaciones institucionales realizadas: Registro del lugar del hecho, examen forense, pericias, aprehensiones y otros. 3) Indicios y/o evidencias disponibles: Detalle general de indicios y/o evidencias físicas, testificales y biológicas encontradas o con que se cuenta al inicio de la investigación. 4) Plan de trabajo para la búsqueda del esclarecimiento: numera- las acciones lógicas, pertinentes y posibles a seguir en orden cronológico, especificando en cada caso lo que se pretende alcanzar, quien debe ejecutarla, en qué plazo debe presentar el resultado. No nos referimos a un fin, sino a un instrumento de trabajo que debe adaptarse a las características del caso (momento, lugar y las circunstancias que lo requieran) ya sea porque han cambiado las condiciones iniciales, se han encontrado nuevos indicios y/o evidencias que, hacen necesario replantear la nueva estrategia o se han agotado las acciones realizadas sin resultados positivos, etc.<sup>15</sup>

Es recomendable que el fiscal, desde la misma génesis procesal, pueda considerar y plantear tipificaciones alternativas (Art. 336 inciso 2, numeral b referida al contenido de la disposición de formalización de investigación preparatoria) pasando por la fase intermedia (ver Art. 349 inciso 1, numeral b) referido al contenido del escrito de acusación fiscal) e incluso hasta llegar al desarrollo del mismo juicio (ver Art. 374 inciso 1, referido al poder del tribunal y la facultad fiscal en el control de la calificación jurídica). No obstante, deberá consignarse en la disposición fiscal, el fundamento de tales tipificaciones alternativas.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Sin autor. Algunas cuestiones sobre la prueba pericial contable en el proceso penal peruano en el marco de la investigación contra el crimen organizado. Recuperado a horas 18:14 del día 24 de abril del 2017 de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_10/concursos/2014/3ER\\_PUESTO.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_10/concursos/2014/3ER_PUESTO.pdf), con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>14</sup> Sin autor. Algunas cuestiones sobre la prueba pericial contable en el proceso penal peruano en el marco de la investigación contra el crimen organizado. Recuperado a horas 18:14 del día 24 de abril del 2017 de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_10/concursos/2014/3ER\\_PUESTO.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_10/concursos/2014/3ER_PUESTO.pdf), con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>15</sup> Ministerio Público, Policía Nacional del Perú. Manual interinstitucional para la investigación del delito en el marco del nuevo Código Procesal Penal. Recuperado a horas 18:41 del día 24 de abril del 2017, de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2214\\_manual\\_interinstitucional\\_mp\\_pnp.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2214_manual_interinstitucional_mp_pnp.pdf), con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>16</sup> Ministerio Público, Policía Nacional del Perú. Manual interinstitucional para la investigación del delito en el marco del nuevo Código Procesal Penal. Recuperado a horas 18:41 del día 24 de abril del 2017, de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2214\\_manual\\_interinstitucional\\_mp\\_pnp.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2214_manual_interinstitucional_mp_pnp.pdf), con algunas modificaciones con fines académicos.

#### • PROCESO ESPECIAL POR CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO.

Aquí tenemos como sujeto activo al responsable de un conjunto de funciones y/o atribuciones determinadas, de carácter público al que por dicha condición se le puede denominar funcionario, servidor, empleado público. La responsabilidad radica en las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado. La Ley Marco del Empleo Público, artículo 19°, Y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 contemplan las responsabilidades penal, civil y administrativa.<sup>17</sup>

La primera cuando en el ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito o como falta. La segunda cuando por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, haya ocasionado un daño económico al Estado. La acción correspondiente prescribe a los 10 años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. Y la tercera cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incluye en la responsabilidad administrativa funcional a los servidores y funcionarios públicos, que, en ejercicio de sus funciones, desarrollen una gestión deficiente.<sup>18</sup>

#### • PASE A PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA (TA) O PROCESO INMEDIATO (PI).

En el caso de la TA se trata de un proceso especial y un mecanismo de simplificación procesal, por medio del cual el órgano persecutor y el sujeto pasivo de la persecución proponen al órgano jurisdiccional concluir el proceso obviando el cumplimiento de las fases ordinarias. Se evita etapa Intermedia y juicio oral. Se funda en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo uno de los exponentes de la justicia penal negociada.

La regulación de la terminación anticipada está comprendida en los arts. 468 a 471 del NCPP y puede formularse antes de la acusación, en el proceso común, y hasta la audiencia de incoación en el PI, a pedido del imputado, a iniciativa del Fiscal o de ambos, mediante la presentación de un acuerdo provisional al Juez de la Investigación Preparatoria (JIP).

Por acogerse a la TA corresponde al procesado como beneficio la reducción de la pena en una sexta parte (1/6), beneficio que es adicional y se acumulará al que reciba por confesión sincera, lo que no procederá cuando sea reincidente o habitual; no hay beneficio cuando se le atribuye al agente la comisión de un delito como integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella. La audiencia de TA es privada, lo que no se viene respetando en el PI.

En el caso del PI es un proceso penal especial y un mecanismo de simplificación procesal, pero aquí se obviaría la etapa de Investigación Preparatoria y no existe etapa Intermedia. Se funda en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.<sup>19</sup>

### B. EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

#### • COMPLEMENTAR LA REALIZACIÓN DE PERICIAS Y PRUEBAS ADICIONALES.

Se refiere al perfeccionamiento de las pericias y pruebas adicionales con la finalidad de dejarlas listas para demostrar la teoría del caso respectiva ante el órgano jurisdiccional, para lo cual el operador requiere de conocimientos de criminalística.

---

<sup>17</sup> Villar Narro, Víctor. La función pública y la responsabilidad administrativa en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 19:11 de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/05/V%3%ADctor-Andr%C3%A9s-Villar-Narro-La-funci%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-la-responsabilidad-administrativa.pdf>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>18</sup> Villar Narro, Víctor. La función pública y la responsabilidad administrativa en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 19:11 de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/05/V%3%ADctor-Andr%C3%A9s-Villar-Narro-La-funci%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-la-responsabilidad-administrativa.pdf>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>19</sup> López Romani, Javier. Mecanismos de simplificación en el marco del proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva. Recuperado el 24 de abril del 2004 a horas 19:31 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4609\\_mecanismos\\_de\\_simplificacion\\_en\\_el\\_marco\\_de\\_del\\_pi\\_en\\_casos\\_de\\_flagrancia\\_dr\\_lopez\\_romani.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4609_mecanismos_de_simplificacion_en_el_marco_de_del_pi_en_casos_de_flagrancia_dr_lopez_romani.pdf). Con algunas modificaciones con fines académicos.

#### • POSIBILIDAD DE TA O PI.

1. Cuando se formaliza la investigación hasta antes de la acusación. Art. 468<sup>20</sup>.
2. ¿Cuándo se traslada la acusación al imputado? (¿terminación anticipada en la etapa intermedia?) Art. 350.1. e<sup>21</sup>
3. En el proceso inmediato antes de formalizar acusación. Art. 448.3<sup>22</sup>
4. ¿Acusación directa? (¿terminación anticipada en la etapa intermedia?) Art. 350.1. e.
5. Audiencia de prisión preventiva.

#### • SUSTENTAR DEBIDAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA U OTRAS MEDIDAS DE COERCIÓN.

La Prisión Preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo. La decisión judicial de ordenar la prisión preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente.

---

<sup>20</sup> Según lo previsto en el Art. 468° del NCPP, los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: 1. A iniciativa del Fiscal o del Imputado, el Juez de la investigación preparatoria convocará por una sola vez a la Audiencia de terminación anticipada el mismo que tendrá el carácter de privada en cuanto el imputado ha renunciado a un juicio oral público, siendo requisito *sine quanom* que el Fiscal haya dispuesto la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y se plantea hasta antes de formularse acusación fiscal siendo esta la regla general. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte con las copias certificadas del principal, es decir el expediente principal seguirá su trámite realizándose las diligencias que se hubiesen programado. 2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales, es decir, el Fiscal puede citar al imputado y a su Abogado Defensor a fin de analizar el conflicto, recibir propuestas, establecer posibilidades de solución y finalmente llegar a un acuerdo. Se requiere la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso. 3. Presentado un Acuerdo inicial sobre la pena y la reparación civil éste será puesto en conocimiento de las demás partes por el término de cinco días, quienes se pronunciarán sobre su procedencia y formularan sus pretensiones. 4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del Imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. El Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. En la Audiencia el Juez deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego este se pronunciara al igual que los demás sujetos procesales. El Juez promoverá que lleguen a un Acuerdo pudiendo suspender el debate por breve término continuando el mismo día. No se actuaran medios probatorios. 5. Si el imputado y el Fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, reparación civil y consecuencias accesorias, así como la no aplicación de la pena privativa de libertad, ello se consignará en el Acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en el plazo de cuarenta y ocho horas. 6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. 7. La sentencia puede ser apelada por los demás sujetos procesales, los que pueden cuestionar la legalidad del acuerdo o el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

<sup>21</sup> Artículo 350°.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: 1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: (...) e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad.

<sup>22</sup> Artículo 448°.- Audiencia única de Juicio Inmediato. 3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350° y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

En tal sentido, la prisión preventiva no debe ser la regla, su aplicación como medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la última ratio por la que puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal. Es decir, solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso para garantizar el proceso penal.

No se debe olvidar que el Juez tiene una serie de medidas alternativas a la prisión preventiva, como por ejemplo, la detención domiciliaria, la comparecencia simple o restringida del país, la caución, el impedimento de salida. De no ser viable una de estas medidas alternativas recién se aplicara la prisión preventiva de forma excepcional.

Requisitos previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, para su aplicación: **a) La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con la comisión del delito investigado.**<sup>23</sup> **b) La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad.**<sup>24</sup> **c) Peligro procesal.**<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Los elementos de convicción son actos de investigación, tanto de la Policía como de la Fiscalía, que sustentan la existencia verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona; es decir, son elementos de convicción de cargo que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva.

<sup>24</sup> La prisión preventiva está condicionada a una sanción legal que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor, superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias relacionadas a la realización del hecho punible. La existencia de este presupuesto no está referido a la pena fijada por ley para el delito, sino al análisis preliminar que tendrá que realizar el Juez para considerar la pena probable, que implica un acercamiento, un cálculo a esa determinación conforme a los actuados existentes en la oportunidad en que corresponda dictar la medida y que será la regla al momento de aplicar la prisión preventiva. El Juez en esta fase del análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronóstico que permita identificar a un nivel razonable la probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad. Es decir, el Juez debe valorar el caso concreto y no aplicar una regla penológica general sin sentido.

<sup>25</sup> El *periculum in mora*, constituye el verdadero sustento de la prisión preventiva, la misma que se aplicará cuando exista indicio o evidencia razonables, de que el imputado eludirá el proceso o que obstruya en los actos de investigación. El Peligro procesal, presenta dos supuestos: **la intención del imputado de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y la intención de perturbar la actividad probatoria:** el peligro de fuga, consiste en el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución. Así tenemos, que conforme al artículo 269° del CPP de 2004, para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta: i. **El arraigo en el país del imputado**, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc. ii. **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento. iii. **La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta**, voluntariamente, frente a él. iv. **El comportamiento del imputado durante el procedimiento** o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

- El peligro de entorpecimiento o peligro de obstaculización de la actividad probatoria, exige conforme al artículo 270° del CPP de 2004, que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que el imputado: i. Destruirá, modificará ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba. ii. Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Esto es, corrompiendo voluntariamente, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos, ejerciéndose bajo violencia o amenaza. iii. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos, esto puede ser de forma personal-directa o por interposita persona (mediante otra persona) y si, por ello, existe el peligro de que él dificultara la investigación de la verdad. **d. La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma.** De acuerdo al artículo 268° del Código Procesal Penal son presupuesto material para dictar prisión preventiva: i. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. ii. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y iii. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Sin embargo, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo, también será presupuesto material para dictar prisión preventiva, la pertenencia o integración del imputado a una organización delictiva o banda no es en estricto sentido un presupuesto material propio. No es una *conditio sine qua non* para la aplicación de la prisión preventiva - que es lo que ocurre en los demás presupuestos materiales-.

No se debe caer en prácticas inquisitivas al seguir usando o abusando de la prisión preventiva vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable dejando en jaque su legitimidad y efectividad; convirtiéndola en una verdadera pena anticipada, creando masas de presos sin condena. Y dejar de lado la presión de la prensa, de la sociedad y la presión política, lo que hace que la prisión preventiva sea una medida cautelar desnaturalizada. Esto, sin duda, debe ser desterrado.<sup>26</sup>

### C. EN LA ETAPA INTERMEDIA Y JUZGAMIENTO:

#### • CAPACITACIÓN EN TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN ORAL.

Con la finalidad de fortalecer las capacidades y habilidades de los operadores jurídicos penales en especial de los fiscales y del personal forense y administrativo, de los distritos judiciales en los que se viene implementando el NCPP, brindándoles los conocimientos teóricos y prácticos a través de actividades de inducción, pasantías, encuentros, simulación de audiencias y talleres de capacitación, que les permitan conocer de manera teórico-práctica el desempeño funcional en el marco del nuevo Código Procesal Penal y asimilar las experiencias y técnicas que les servirán para una mejor intervención en la investigación de diversos delitos, es que se organizan: diplomados, talleres, cursos, conversatorios, paneles de expertos, seminarios, teleconferencias, foros y simposios de capacitación; propendiendo a: introducir a los participantes en el nuevo esquema ideológico, cultural y doctrinario de la reforma procesal penal, a través del manejo de herramientas legales, teóricas y prácticas de uso frecuente en las primeras etapas de las diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada; asimismo propiciar que los participantes fortalezcan habilidades para el desarrollo de procedimientos de investigación criminal, frente a los casos de los diversos delitos cometidos.<sup>27</sup>

Para lograrlo se cuenta con: **talleres de estudio**, consistentes en el intercambio teórico y práctico de conocimientos bajo la conducción de un profesor experimentado, preferentemente con experiencia en el trabajo fiscal; **simulaciones de audiencias**, las que buscan recrear con realismo (teatralización) y mediante el trabajo de casos prácticos; **pasantías Nacionales e internacionales** a distritos judiciales y países con más de dos años de aplicación del nuevo sistema procesal penal acusatorio; **encuentros de capacitación** preparatorios de la implementación del NCPP; y **procesos de inducción**, consistente en el despliegue de fiscales experimentados provenientes de distritos judiciales que vienen trabajando con el Código Procesal Penal, para el acompañamiento, in situ, durante los primeros días de aplicación a partir de su vigencia en el respectivo distrito judicial.<sup>28</sup>

#### • SUSTENTAR CORRECTAMENTE LA ACUSACIÓN FISCAL O EL SOBRESEIMIENTO.

La sustentación correcta de la acusación implica que el fiscal deba limitarse a resumir brevemente los hechos, invocar las normas penales donde aparecen tipificados tales hechos y señalar los elementos de convicción más relevantes que la sustentan tal como se hace al inicio de la etapa más importante del proceso penal: el juzgamiento.<sup>29</sup>

---

Pero, si es un criterio, en la experiencia criminológica, para atender a la existencia de peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria.

<sup>26</sup>Loza Avalos, Giulliana. La prisión preventiva y sus requisitos para su aplicación. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 21:34 de <http://www.lozavalos.com.pe/index.php?mod=blog&com=post&id=12851>, con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>27</sup> Escuela del Ministerio Público. Programa de Capacitación para la Implementación del Código Procesal Penal 2012 en Los Distritos Judiciales de Ancash, El Santa, Huánuco, Pasco, Ucayali y Loreto (D. S. N° 004-2011-Jus). Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 21:38 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/plan\\_operativo/capacitacion\\_ncpp\\_2012.PDF](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/plan_operativo/capacitacion_ncpp_2012.PDF), con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>28</sup> Escuela del Ministerio Público. Programa de Capacitación para la Implementación del Código Procesal Penal 2012 en Los Distritos Judiciales de Ancash, El Santa, Huánuco, Pasco, Ucayali y Loreto (D. S. N° 004-2011-Jus). Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 21:38 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/plan\\_operativo/capacitacion\\_ncpp\\_2012.PDF](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/plan_operativo/capacitacion_ncpp_2012.PDF), con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>29</sup> Escuela del Ministerio Público. Programa de Capacitación para la Implementación del Código Procesal Penal 2012 en Los Distritos Judiciales de Ancash, El Santa, Huánuco, Pasco, Ucayali y Loreto (D. S. N° 004-2011-Jus). Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 21:42 de

El fiscal podrá en la misma audiencia en forma oral y presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial. Es decir, el fiscal en esta etapa solo puede hacer correcciones sobre cuestiones de forma, mas no así en cuestiones de fondo. En este supuesto el juez, en el mismo acto de audiencia correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata. Bien apunta el maestro Neyra Flores, podemos decir que es en la audiencia preliminar donde se va a decidir el curso del proceso.<sup>30</sup>

• **INTERVENIR DECIDIDAMENTE EN LA AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN Y PARTICIPAR CON CONOCIMIENTO DEL CASO EN DICHA AUDIENCIA.**

Para ello el Fiscal debe tener presente algunos aspectos fundamentales.<sup>31 32</sup>

---

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_031a\\_acusacion\\_fiscal.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_031a_acusacion_fiscal.pdf), con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>30</sup> Escuela del Ministerio Público. Programa de Capacitación para la Implementación del Código Procesal Penal 2012 en Los Distritos Judiciales de Ancash, El Santa, Huánuco, Pasco, Ucayali y Loreto (D. S. N° 004-2011-Jus). Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 21:42 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_031a\\_acusacion\\_fiscal.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_031a_acusacion_fiscal.pdf), con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>31</sup> i) La acusación es la pretensión del Fiscal, contiene su teoría del caso, con la finalidad de pasar a juicio y obtener una sentencia condenatoria. ii) Su acusación debe contener (art. 349.1): 1. Datos que permitan identificar al imputado. Y hechos que no pueden ser distintos a lo que fue materia de investigación. 2. Elementos de convicción. 3. Participación que se le atribuye. 4. En pluralidad de imputados, la conducta que desarrolló cada uno. 5. La relación de circunstancias modificatorias. 6. Tipificación del hecho (puede contener una tipificación principal y otra alternativa). 7. Cuantía de la pena (349.3). 8. El monto de la reparación civil y bienes embargados o incautados. 9. Los medios de prueba. 10. Indica las medidas coercitivas subsistentes pudiendo variarlas o solicitar otras. iii) Los sujetos procesales dentro de los 10 días pueden: Observar la actuación por defectos formales. Deducir excepciones y medios de defensa. Pedir el sobreseimiento. Instar criterio de oportunidad. Ofrecer pruebas para el juicio. Objetar la reparación civil. Realizar las convenciones probatorias sobre los hechos y medios de prueba (art. 350.1 y 352.6). iv) Asumir que en audiencia preliminar conforme al art. 351: 1. Se otorga la palabra a: El Fiscal, la defensa, actor civil, acusado, tercero civilmente responsable. 2. Se debate la procedencia o admisibilidad de cada uno de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. 3. El Fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en la misma audiencia, previa presentación del escrito respectivo. 4. Se corre traslado a los sujetos procesales para su absolución. v) Que de acuerdo al art. 252 el Juez podrá dar lugar a: La devolución de la acusación (art. 352.2), ya que cuando hay defectos y se requiere nuevo análisis del Fiscal, se suspenderá la audiencia por 5 días. Resolver la excepción y medio de defensa (art. 352.3) en tanto expide resolución en la misma audiencia, y la impugnación no impide la continuación del procedimiento. vi) Sobreseimiento (art. 352.4), pues éste se dicta de oficio, a pedido del acusado o defensa cuando concurren los requisitos del 344.2. vii) Los aspectos referidos a los medios de prueba, convenciones probatorias y la actuación de la prueba anticipada (art. 352. 5 y 6). En tanto éstos son inimpugnables. viii) Que en caso de no admitirse un medio de prueba, puede presentar recurso de reposición (art. 415) y/o dejar constancia de su inconformidad con lo resuelto para hacerlo valer en el juicio como reexamen de medio de prueba no admitido (arts. 375 y 373). ix) Que los medios de prueba a ingresarse, pueden ser: **La confesión** (art. 160): es la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. **El testimonio** (arts. 162 y 166): es una declaración de conocimientos, que presta una persona física, acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento. **La pericia** (arts. 172 y 177): un tercero ajeno al proceso es llamado para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo - acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión. **El careo** (art. 183): procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado, surjan contradicciones importantes, para cuyo esclarecimiento se requiera oír a ambos. **La prueba documental** (art. 184): es toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. **El reconocimiento** (art. 186): este sirve para individualizar a una persona, reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial. También está el reconocimiento de cosas que serán exhibidas en la misma forma que los documentos. **Inspección judicial y la reconstrucción** (art. 192): tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. **Y las pruebas especiales** (arts. 195-201).

<sup>32</sup> Escuela del Ministerio Público "Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel". Guía de actuación fiscal en el nuevo Código Procesal Penal. Recuperado el 06 de mayo del 2007 a horas 21:52 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia\\_actuacion\\_fiscal.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf). Con algunas modificaciones con fines académicos.

## • CONOCIMIENTO CLARO DE LAS TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN ORAL EN FASE INTERMEDIA Y JUICIO ORAL.

**Teoría del caso.** - Toda vez que se trata del instrumento más importante, para organizar el desempeño del operador jurídico en el Proceso Penal. Es la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. Considerada en el Art. 371.2 del NCPP<sup>33</sup>.

En el transcurso del Juicio Oral se debe proveer al tribunal de un punto de vista convincente (debemos tener en cuenta que la contraparte lo hará), se debe aportar los medios probatorios idóneos, con la teoría del caso, ya que esa manera el Tribunal no va a adquirir un punto de vista independiente (convicción judicial) y muchas veces imprevisibles para nosotros. La teoría del caso se elabora en forma de relato, es decir se cuenta con proposiciones. En el caso que se nos presenta se debe tener en cuenta: los hechos relevantes, el derecho aplicable.

En el caso de la Fiscalía en cuanto a la Teoría del caso tiene la obligación de determinar un ilícito determinado, dando cuenta de todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal. Desde este punto de vista podrá sostenerse que se tiene un caso cuando las evidencias disponibles permitan afirmar cada uno de los elementos del tipo. Es así que en el alegato de apertura: a) No se debe argumentar. b) Solo se debe prometer, lo que se cumplirá. No se debe sobredimensionar los alcances de la prueba que se presentará, esto genera costos de credibilidad. c) No emitir opiniones personales. El alegato de apertura no es una instancia para apelar a los sentimientos del juzgador. d) Se debe tratar de personalizar el conflicto. Presentar el caso de manera humana, no debemos caer en abstracciones. e) Ayuda de audiovisuales. Entre más complejo sea el caso, hay más necesidad de ayuda audiovisual. Asimismo: 1. Hablar con voz alta y pausada. 2. Permitir que el testigo se tome el tiempo que necesita para contestar. 3. Mantener contacto visual con el testigo. 4. Recordar que el protagonista no es Ud. sino el testigo. 5. Lograr que el testigo se sienta cómodo. 6. Formular preguntas claras y sencillas. 7. Por favor... ¡Nunca enojarse con el testigo! 8. Escuchar atentamente al testigo. 9. Estar atento a que se registre lo declarado. 10. No leer. 11. No confundir al testigo. 12. No hacer preguntas compuestas. 13. Aprovechar la técnica del “ECO”<sup>34</sup> para reforzar algún punto especial, haciéndose el incrédulo, el sordo o solicitándole al testigo que haga una demostración de lo que ha señalado. 14. Utilizar material de apoyo gráfico. 15. Anticipar debilidades propias. No soslayar información que nos perjudica y de la que tiene conocimiento la contraparte.<sup>35</sup>

## • ELABORAR ESTRATEGIAS PARA LA INTERVENCIÓN FISCAL EN EL JUICIO ORAL.

En el **interrogatorio directo** se debe establecer todos los elementos de lo que se quiere probar, ser creíble, ser escuchado, lograr acreditar al testigo, que el juez lo conozca, formular preguntas y buscar respuestas que se entiendan, destacar lo indispensable, sin utilizar un lenguaje técnico que afecte la interpretación que se dé, salvo el perito pero aquí se simplificará su contestación con pregunta en términos sencillos. Ser descriptivo, la del testigo debe comprender: iluminación, personas presentes, sonidos, distancias, tiempo y conocimiento previo. Controlar el ritmo del interrogatorio, en las áreas no importantes el ritmo del testimonio es acelerado.<sup>36</sup> Las preguntas sugestivas, demuestran la mala preparación del fiscal, ya que cuando al testigo se le sugiere contestaciones se le resta protagonismo, por el contrario, hay que utilizar preguntas abiertas (con qué?, cómo?, cuándo?, dónde?, por qué?, explique?, describa?), la sugestividad es aceptada por razones de edad, pobre educación, dificultad de

---

<sup>33</sup> “...el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, posteriormente en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas”

<sup>34</sup> El procedimiento consiste en repetir en forma interrogativa y con las mismas palabras que uso el entrevistado la frase final o frase clave que se acaba de decir. Con esta repetición el entrevistador siente la necesidad de proporcionar mayor información, aclarar o rectificar su información si hacer énfasis en lo que haga.

<sup>35</sup> Borrero, Katharine. Las técnicas de la litigación oral. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:04 de [http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2089\\_02presentacion\\_tecnicas\\_de\\_litigacion\\_oral.pdf](http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2089_02presentacion_tecnicas_de_litigacion_oral.pdf). Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>36</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

expresión y pudor. Por excepción el fiscal sale del pupitre y se mueve con el propósito de: a) Presentar evidencia tangible. b) Enfatizar parte del testimonio. c) En un momento emotivo o dramático. Cuando se acerca al testigo para transmitirle tranquilidad o solidaridad.<sup>37</sup>

El **contrainterrogatorio**<sup>38</sup> será limitado a las áreas cubiertas en el interrogatorio directo y a las relacionadas a la credibilidad del declarante. Son tres sus propósitos: aporta aspectos positivos a nuestro caso, destaca aspectos negativos del caso de la parte contraria e impugna la credibilidad del testigo de la parte contraria.<sup>39</sup>

Para ello se debe ser breve porque el testigo está identificado con la parte contraria. Interrogar sobre áreas beneficiosas a nuestra teoría pues el Fiscal debe haber investigado su caso a cabalidad, desarrollar puntos sueltos que en conjunto afecten la credibilidad del testigo. Cuando se presentan a declarar muchos testigos sobre el mismo hecho, con un contra interrogatorio extenso a cada uno podremos hacer surgir discrepancias, impugnado de esa manera la credibilidad de sus declaraciones.<sup>40</sup>

El **interrogatorio re-directo**<sup>41</sup> tiene por finalidad: aclarar las dudas que hubieran surgido en el contra interrogatorio y rehabilitar al testigo impugnado, o sea devolverle credibilidad mediante prueba de su carácter o sobre el contenido de su testimonio para explicar o negar la prueba impugnatoria. El re-directo no puede repetir el interrogatorio directo, pues sería objetado.<sup>42</sup>

El **recontra interrogatorio**<sup>43</sup> solo se realiza cuando es necesario. Las preguntas están dirigidas a cuestionar la explicación del testigo de la contraparte.<sup>44</sup> Hay dos formas: cuestionando la razonabilidad de la explicación, o volver sobre la impugnación original o los datos obtenidos durante el recontra interrogatorio y hacer que el testigo se reafirme. Si el re-directo es pobre es innecesario el recontra interrogatorio. Ello hay que plantearse así al juez.<sup>45</sup>

La impugnación sobre la credibilidad de testigos es el propósito fundamental del contra interrogatorio. Requiere mayores destrezas y técnicas. El testigo, sin duda, que se resistirá a ser impugnado. Sólo se puede impugnar la credibilidad del testigo conociendo la existencia de dato o hecho con evidencia real y verosímil.<sup>46</sup>

Las **objeciones**<sup>47</sup> requieren más que conocimiento Derecho de la prueba; identificar que la pregunta o contestación es objetable, hallando los fundamentos correctos y evaluar la conveniencia de objetar. Por ello se deberá: actuar rápidamente, ser cortés, conocer al juez, objetar solo cuando sea necesario, conocer

---

<sup>37</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>38</sup> Es la exposición por la contraparte al testigo sin número de preguntas para impugnar su credibilidad.

<sup>39</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>40</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>41</sup> Es el nuevo interrogatorio posterior al contra interrogatorio y la efectúa la parte que hizo el interrogatorio directo al testigo. Está limitado a las áreas cubiertas en el contra interrogatorio.

<sup>42</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>43</sup> Es el interrogatorio al testigo posterior al re-directo y está limitado a las áreas cubiertas en el re-directo. En el re-directo se siguen las pautas del contra interrogatorio.

<sup>44</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>45</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>46</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>47</sup> Constituyen el procedimiento utilizado para oponerse a la presentación de evidencia inadmisibles, así como para oponerse a un comportamiento indebido durante el juicio.

el Derecho de la prueba, prever los incidentes objetables, discutir las objeciones sin la presencia del testigo, conocer a la parte contraria, utilizar guías: en el directo, en el contra interrogatorio, en la presentación de pruebas.<sup>48</sup>

• **USO DE MEDIOS TÉCNICOS Y AUDIOVISUALES PARA REFORZAR POSICIÓN FISCAL.**

El artículo 184° determina que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, por ende quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial, por ende el Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Los documentos con declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado. Éstos conforme al 185° son: documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Cuando se trate de una cinta magnetofónica o cinta de video de acuerdo al 187°, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su visualización y transcripción en un acta, con intervención de las partes.<sup>49</sup>

• **CONVINCENTE ALEGATO DE SALIDA.**

A esta altura se recomienda al Fiscal: no leer escrito de alegato final (al haberlo redactado, servirá como lectura de notas de ayuda memoria), utilizar audiovisuales, medios gráficos (art.386.2 CPP), utilizar los audios de la audiencia, resaltando las respuestas más favorables a la imputación fiscal, utilizar un esquema, con el resumen de la acusación acreditada (ante la abundancia de hechos y circunstancias por la naturaleza de estos delitos), cuidarse de mostrar debilidad en la promesa efectuada en el alegato de apertura (por ejemplo si un testigo no acudió al juicio), emplear un promedio de quince minutos (si el juez fijó un tiempo prudencial mayor art.386.4CPP), ser contundente en la exposición, no dejar de señalar tres cosas centrales: la acreditación de nuestra acusación, la falacia o insuficiencia de los argumentos de la defensa y la necesidad, y la proporcionalidad de las consecuencias solicitadas (pena, reparación civil). Luego es aconsejable: primero centrarse en la acreditación del delito, luego la vinculación con el imputado, posteriormente la individualización de la pena, luego la reparación civil y finalmente consecuencias accesorias. Si hay tercero civil responsable, la responsabilidad de éste, dirigirse especialmente al juez ponente, cuidar lo que se dice y como se dice (importa convencer y persuadir), a veces genera argumento para la defensa, utilizar temas actuales de corrupción, relacionados con la forma delictiva del juzgamiento, ser persuasivo, no tan apasionado, dar apariencia de seguridad y de convencimiento que la conclusión del juicio será una sentencia condenatoria, cuidar de no dirigirse a los jueces, exigiéndole de manera imperativa que deben emitir sentencia condenatoria, hacer ver al juez que la defensa no ha presentado ningún medio probatorio de defensa ante las imputaciones del Ministerio Público (generalizado el hecho de no presentar medios probatorios) y que su defensa solo se ha centrado en los medios probatorios del Ministerio Público, adelantarse al argumento de la defensa (presunción de inocencia), expresar que se han actuado medios probatorios suficientes que acreditan la responsabilidad penal del imputado, especialmente resaltar historial delictivo del acusado, incidiendo que es un *modus vivendi*, variar el tono de voz, el uso de las palabras comunes y oraciones sencillas, explicando brevemente los términos complejos, apelar al uso de temas y auto preguntas retóricas y de analogías y anécdotas, evitar el histrionismo, los medios probatorios actuados agruparlos por tema o contenido probado y análisis de las normas legales, no olvidar mencionar que en estos delitos la posición que tenía o el encargo para cautelar bienes le fue confiada por el Estado, recordar que la defensa expondrá debilidades de la prueba actuada (a veces es mendaz respecto a lo actuado, en algunos lugares

---

<sup>48</sup> Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.

<sup>49</sup> Goyzueta, Walter. Alegatos de cierre. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 23:06 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864\\_alegatos\\_de\\_cierre.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864_alegatos_de_cierre.pdf), con algunas modificaciones con fines académicos.

el juez permite la réplica) e incidirá en la presunción de inocencia y que su defendido es un buen ciudadano; al concluir el alegato exponer conclusiones de modo concreto (se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado y civil del acusado y de ser el caso la responsabilidad del tercero civil y la pena solicitada, las consecuencias accesorias y la reparación civil, considerar si cabe el aumento o disminución de pena y reparación civil (art.387.2 CPP) nuevas razones, puede variar lo solicitado en la acusación escrita, imposición de medida de seguridad (art.387.2 CPP), mérito de la prueba actuada en el juicio (si hubo debate contradictorio), asimismo la corrección de la acusación (art.387.3 CPP) de errores materiales simples o incluir circunstancia, que no modifique esencialmente la imputación (que no sea una acusación complementaria), sin dejar de lado si hubiere lugar al retiro de la acusación (art.387.4 CPP), en juicio los cargos han sido enervados (acusación fue objeto de control en etapa intermedia, la defensa ofreció medios probatorios para actuar en juicio), los nuevos medios probatorios (art.373.1 CPP), reiterar el ofrecimiento de medios probatorios inadmitidos en la audiencia de control (art.373.2 CPP), resaltar la prueba de oficio (art.385.1 CPP) inspección o reconstrucción o si en el curso del debate resulta indispensable y útil para esclarecer la verdad, y finalmente considerar el requerimiento oral de retiro de acusación.<sup>50</sup>

#### **IV. Conclusiones:**

1. Nuestra economía, nuestro desenvolvimiento social deberán orientarse por nuevos patrones que no solo involucran el tratamiento externo de la conducta desviada, sino fundamentalmente nuestra actitud desde el seno familiar.
2. No podemos depender más de los pseudo ejemplos de “éxito” que nos presentan los medios, seamos cada vez más realistas y reivindicemos el aspecto ético.
3. Lo precedente será producto de medidas de mediano y largo plazo; lo que les presenta el presente artículo constituye parte de lo que se debe hacer ya para enfrentar la corrupción.

#### **V. Referencia:**

Caro Coria, Dino. La prueba ilícita. Artículo periodístico del diario "El Comercio" de 18 de setiembre del 2015. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 17:13, de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/prueba-ilicita-dino-carlos-caro-coria-noticia-1841875>.

Talavera Elguera, Pablo. *La prueba - En el Nuevo Proceso Penal*. Lima 2009 Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ. PP 63-76.

#### **LINKOGRAFÍA CITADA:**

Borrero, Katharine. Las técnicas de la litigación oral. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:04 de

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2089\\_02presentacion\\_tecnicas\\_de\\_litigacion\\_oral.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2089_02presentacion_tecnicas_de_litigacion_oral.pdf).

Escuela del Ministerio Público. Programa de Capacitación para la Implementación del Código Procesal Penal 2012 en Los Distritos Judiciales de Ancash, El Santa, Huánuco, Pasco, Ucayali y Loreto (D. S. N° 004-2011-Jus). Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 21:42 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_03la\\_acusacion\\_fiscal.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf).

Escuela del Ministerio Público “Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel”. Guía de actuación fiscal en el nuevo Código Procesal Penal. Recuperado el 06 de mayo del 2007 a horas 21:52 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia\\_actuacion\\_fiscal.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf).

Goyzueta, Walter. Alegatos de cierre. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 23:06 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864\\_alegatos\\_de\\_cierre.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864_alegatos_de_cierre.pdf).

---

<sup>50</sup> Goyzueta, Walter. Alegatos de cierre. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 23:06 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864\\_alegatos\\_de\\_cierre.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864_alegatos_de_cierre.pdf), con algunas modificaciones con fines académicos.

- López Romani, Javier. Mecanismos de simplificación en el marco del proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 19:31 de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4609\\_mecanismos\\_de\\_simplificacion\\_en\\_el\\_marco\\_de\\_del\\_pi\\_en\\_casos\\_de\\_flagrancia\\_dr\\_lopez\\_romani.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4609_mecanismos_de_simplificacion_en_el_marco_de_del_pi_en_casos_de_flagrancia_dr_lopez_romani.pdf).
- Loza Avalos, Giulliana. La prisión preventiva y sus requisitos para su aplicación. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 21:34 de <http://www.lozavalos.com.pe/index.php?mod=blog&com=post&id=12851>.
- Ministerio Público, Policía Nacional del Perú. Manual interinstitucional para la investigación del delito en el marco del nuevo Código Procesal Penal Recuperado a horas 18:41 del día 24 de abril del 2017, de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2214\\_manual\\_interinstitucional\\_mp\\_pnp.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2214_manual_interinstitucional_mp_pnp.pdf).
- Salas, Christian. El proceso penal acusatorio. Recuperado el 06 de mayo del 2017 a horas 22:21 de <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.pe/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. Con algunas modificaciones con fines académicos.
- Sin autor. Algunas cuestiones sobre la prueba pericial contable en el proceso penal peruano en el marco de la investigación contra el crimen organizado. Recuperado a horas 18:14 del día 24 de abril del 2017 de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_10/concursos/2014/3ER\\_PUESTO.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_10/concursos/2014/3ER_PUESTO.pdf).
- Villar Narro, Víctor. La función pública y la responsabilidad administrativa en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado el 24 de abril del 2017 a horas 19:11 de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/05/V%C3%ADctor-Andr%C3%A9s-Villar-Narro-La-funci%C3%B3n-p%C3%BAblica-y-la-responsabilidad-administrativa.pdf>.